



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001311000920200021200

PROCESO: Impugnación paternidad

Satisfechos oportunamente los requisitos requeridos por el Código Civil, Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001 y artículo 368 y 386 del C.G.P, acorde con el decreto 806 de 2020, en esta demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMIREZ, en contra de la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, representado por su progenitora señora ANA LUCIA VALENCIA AGUDELO.

Consecuente con lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, trámite verbal, instaurada por CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMIREZ en contra de la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, representado por su progenitora ANA LUCIA VALENCIA AGUDELO.

SEGUNDO: Notifíquesele el libelo y auto admisorio para que dentro del término legal de veinte (20) días de contestación, pida y/o aporte pruebas que a bien tenga en su condición de representante legal de su hija; en el entendido que la notificación se hizo los términos del artículo 6º inciso 4º y 8º inciso 2º del decreto 806 del año 2020, conforme el inciso 5º del artículo 6º del citado decreto, se le remitirá también esta admisión de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la madre de la menor demandada, para que, al momento de su notificación, si así lo considera, informe al despacho el nombre, correo electrónico del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de acorde con lo establecido en el artículo 218 del C.C.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes, en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta en su valor legal, la documentación que acompaña la demanda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la LEY 721 DE DICIEMBRE 24 DE 2001, ART.1º y 2º., cítese a las partes para la práctica de la prueba de ADN, en caso de ser necesario, la fecha y hora para la practica del examen decretado se hará una vez se notifique a la parte accionada.

Se advierte a la parte accionada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada, tal como lo contempla el artículo 386 numeral segundo del Código General del Proceso. Notifíquese la comparecencia de las partes y menor, de manera virtual, en los términos del artículo 6º inciso 4º y 8º inciso 2º del decreto 806 del año 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG